

sobre un talud de piedras adyacentes a toda la colindancia norte del hotel La Concha, desde el extremo norte de la servidumbre legal, a los fines de que este acceso garantice la seguridad y el libre paso de la ciudadanía al área oeste del sector playero.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales se asegurará que cualquier obra de mejora u ornato en dicha área no constituya un impedimento físico ni psicológico al libre acceso y disfrute de la playa por el público.

Las obras de mejoras y ornato en dicha área serán patrimoniales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El público tendrá libre acceso y disfrute tanto del área de playa como de cualesquiera obras de mejoras y ornato que allí se realicen.

El área de playa y las facilidades y mejoras construidas en dicho lugar, así como el acceso provisto por la servidumbre de paso que aquí se constituye, estarán debidamente identificados para conocimiento del público por medios que sean compatibles con el diseño y ornato de las estructuras aledañas.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 3 del 22 de agosto de 1990⁴⁸ para que diga como sigue:

“Artículo 7.—

Se crea un fondo especial en el Departamento de Hacienda, el cual se nutrirá por una aportación especial de la Compañía de Fomento Industrial al Departamento de Recursos Naturales por la suma de quinientos mil (500,000) dólares. Dicho fondo será utilizado para llevar a cabo un estudio abarcador sobre las playas del litoral desde el sector del Condado hasta Isla Verde, inclusive. En dicho estudio se tomarán en consideración y evaluarán todos los aspectos pertinentes a la restauración y conservación de toda el área de playa de ese sector y, hasta donde lo permitan los recursos, se diseñarán aquellas estructuras necesarias que estén acordes con las recomendaciones del informe.

De este fondo especial, el Secretario de Recursos Naturales podrá utilizar hasta la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) para convertir la calle Vendig en un acceso adecuado a la playa adyacente y para la construcción de facilidades que permitan el mejor uso y disfrute de la misma.

⁴⁸ Leyes de Puerto Rico de 1990, p. 1381.

Además de lo anterior, la Compañía de Fomento Industrial hará una contribución adicional al Departamento de Obras Públicas del municipio de la Capital para revitalizar al sector de la calle Vendig en el Condado, mediante la pavimentación de las aceras con materiales compatibles con los que se utilizarán en el frente urbano del conjunto hotelero Condado Beach-Centro de Convenciones-La Concha. Se sembrará vegetación resistente a los rigores urbanos y se colocarán luminarias decorativas que ambienten el sector. Al extremo norte de la calle Vendig se construirá una escalinata formal que permita acceso libre al nivel de la playa.”

Artículo 4.—

Las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 3 del 22 de agosto de 1990 tendrán efecto al momento en que la Compañía de Fomento Industrial, propietaria de los hoteles Condado Beach y La Concha y del Centro de Convenciones, logre vender dichas facilidades y que la ulterior restauración y expansión de todo el complejo hotelero elimine el acceso existente hacia el área playera de dominio público. De no eliminarse dicho acceso existente, las disposiciones del Artículo 4 y únicamente la construcción de la explanada lineal elevada que dispone el Artículo 5 de dicha ley Núm. 3 quedarán sin efecto.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de noviembre de 1990.

Asamblea Legislativa—Servicio Telefónico; Enmiendas

(P. de la C. 1079)

(Conferencia)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 29 de noviembre de 1990*]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 9 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, referentes a servicio telefónico y transferencia de partidas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,⁴⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Servicio Telefónico.—

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas originadas desde cualquier parte de la isla fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece y las transferencias autorizadas por esta ley, el importe de llamadas originadas fuera del Capitolio por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha cantidad, será informada por el Secretario o funcionario con autoridad de la cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacérsele a dicho legislador por cualquier concepto.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,⁵⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Transferencia de partidas.—

Cada legislador podrá hacer transferencia entre las partidas consignadas en los Artículos 5 y 6 de esta ley,⁵¹ de partida a partida, o a otro legislador, si así lo solicita del funcionario con autoridad de la cámara correspondiente. El legislador también podrá solicitar transferencias para esos fines, independientemente de los límites fijados en otras disposiciones de esta ley, de cualesquiera cantidades no comprometidas dentro del presupuesto que le fuera asignado para gastos de funcionamiento de su oficina. A estos efectos, será requisito la autorización previa del Presidente de la cámara correspondiente.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

⁴⁹ 2 L.P.R.A. sec. 32.

⁵⁰ 2 L.P.R.A. sec. 36.

⁵¹ 2 L.P.R.A. secs. 32 y 33.

Comisión para los Asuntos de la Mujer—Enmiendas

(P. del S. 922)

(P. de la C. 1132)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Para los Asuntos de la Mujer a los fines de reducir el número de miembros de la Comisión, disponer los términos de los nombramientos, sus requisitos, quórum y para aumentar el pago de dietas de los miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, creó la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador. La Sección 1 de la ley dispuso que la Comisión estaría constituida por nueve (9) miembros, de los cuales al menos seis (6) serían mujeres. Una de éstas tendría entre 18 y 25 años, una representaría a las amas de casa, una sería educadora de profesión y otras representarían al sector obrero.

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, se ha ido transformando con los años; dicha transformación obedece a lo cambiante de nuestra realidad social y muy particularmente a las exigencias que esos cambios le hacen a la mujer. Ello ha impuesto a la Comisión nuevos retos, nuevas funciones, un marcado crecimiento en personal, aumento en su presupuesto y una estructura administrativa con vida propia. La agilidad en la toma de decisiones en este momento es de modular importancia, dados estos cambios, para el manejo de los asuntos cotidianos en el plano administrativo y para el logro de las metas y objetivos trazados. Con esta medida se pretende lograr la eficiencia y agilidad necesarias para enfrentar las nuevas responsabilidades que ha asumido la Comisión al reducir de nueve (9) a cinco (5) el número de miembros que ha de tener este cuerpo y consecuentemente, reducir el quórum necesario para tomar acuerdos de (5) a (3) miembros.

Al eliminarse los requisitos sobre representatividad de los miembros de la Comisión, se impone como único elemento para ser elegi-